



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCION No. 3211**  
**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas en la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y el Código Contencioso Administrativo y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que el entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 1723 del 12 de noviembre de 2004, otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la Sociedad HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., identificada con el Nit. 800.173.557-4, en cabeza de su representante legal, para ser derivada del pozo profundo identificado con el código DAMA PZ-11-0112, con coordenadas topográficas N: 123.695.185 N y E:104.359.941, ubicado en la Autopista Norte Calle 223, de la localidad de Suba, de esta ciudad, por un término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria.

Que mediante Resolución No. 0613 del 16 de mayo de 2006, el DAMA confirmó en todas sus partes la Resolución No. 1723 del 12 de noviembre de 2004, negando el aumento de caudal solicitado por la SOCIEDAD HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., mediante el recurso de reposición radicado bajo el No. 2004ER41241 del 25 de noviembre de 2004.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución No. 1666 del 19 de marzo de 2009, inició proceso administrativo sancionatorio y formuló pliego de cargos en contra de la Sociedad HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., ubicada en la Autopista Norte Km 17 de la localidad de Suba, de esta ciudad, así:

**"...CARGO PRIMERO:** Utilizar mayor cantidad de agua de la asignada en la Resolución No. 1723 de 2004, mediante la cual se otorgó concesión, durante el período comprendido entre el 20 de febrero de 2006 y el 7 de octubre de 2008. En desarrollo de esta conducta la Sociedad presuntamente infringió las siguientes normas: el numeral 2 del artículo 239 del 1541 de 1978.  
**CARGO SEGUNDO:** Por presuntamente, incorporar o introducir a las aguas o sus cauces aceites por la tubería de producción poniendo en riesgo la calidad del acuífero y el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico vulnerando presuntamente el numeral 1º del artículo 238 del decreto 1541 de 1978..."





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCION No. 3211**  
**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".**

Que el anterior Acto administrativo fue notificado el 15 de marzo de 2010 personalmente, a la Señora YANETH ARIAS PINILLA, en su calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.

Que mediante Resolución No. 09385 del 24 de diciembre de 2009, la Dirección de Control Ambiental, negó la solicitud de aumento de caudal para el Pozo identificado con el código PZ-11-0112, conforme lo señaló el Concepto Técnico No. 16437 del 29 de septiembre de 2009.

Que con Radicado No. 2010ER17041 del 30 de marzo de 2010, el Representante Legal de la Sociedad HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., identificada con Nit. 800.173.557-4 presentó descargos dentro del término legal a la formulación de cargos impuestos mediante la Resolución No. 1666 del 19 de marzo de 2009, y anexa pruebas.

Que esta Secretaría mediante Resolución No. 6848 del 13 de octubre de 2010, declaró responsable a la Sociedad HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., identificada con Nit. 800.173.557-4, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, de los cargos formulados mediante la Resolución No. 1666 del 19 de marzo de 2009, relativos a utilización de mayor cantidad de agua a la otorgada en la concesión, mediante la Resolución No. 1723 del 12 de noviembre de 2004, confirmada con la Resolución No. 613 del 16 de mayo de 2006, y por la contaminación reportada en el Concepto Técnico No. 16266 del 4 de noviembre de 2008 del pozo identificado con el código PZ-11-0112, e impuso multa correspondiente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2010, equivalentes a CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 51.500.000.).

Que la Resolución No. 6848 del 13 de octubre de 2010, fue notificada personalmente el 8 de noviembre de 2010 al señor JHON HERNAN LUGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.220.628 de Bogotá, autorizado para tal fin por el señor PABLO JOSÉ SALCEDO VISBAL, representante legal de la Sociedad HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.

Que la Sociedad HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., a través de su apoderada la Doctora XIMENA CAMACHO ROMERO de conformidad con el poder otorgado por el señor PABLO JOSÉ SALCEDO VISBAL, representante legal de la citada Sociedad; interpuso dentro del término legal recurso de reposición contra la resolución No. 6848 del 13 de octubre de 2010 mediante el radicado No. 2010ER62061 del 16 de noviembre de 2010.

Que así las cosas, esta entidad procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 6848 del 13 de octubre de 2010.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCION No. Nº 3211**  
**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".**

**FUNDAMENTOS NORMATIVOS**

En primer lugar, es necesario indicar que con ocasión de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el trámite de los procesos administrativos sancionatorios varío sustancialmente, sin embargo para el caso que nos ocupa resulta oportuno aplicar el régimen de transición contemplado en el artículo 64<sup>1</sup>, puesto que para la época de expedición de la citada Ley, ya se había formulado pliego de cargos, razón por la cual el presente proceso administrativo sancionatorio ambiental continuará hasta su culminación con el procedimiento regulado en el decreto 1594 de 1984.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia determina que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, le confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos,

<sup>1</sup> Transición de Procedimientos: El Procedimiento dispuesto en la presente Ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorio ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente Ley continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCION No. Nº 3211**  
**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".**

sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que así mismo, en cumplimiento a la remisión expresa que hace el artículo 85 párrafo tercero de la Ley 99 de 1993, el proceso sancionatorio se realizó con sujeción al procedimiento ambiental establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que el numeral primero del artículo 238 de Decreto No. 1541 de 1978, señala que esta prohibido incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

Que el mismo Decreto 1541 de 1978, en su numeral segundo del artículo 239, expresó que se prohibía Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos que resuelvan de fondo





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCION No. Nº 3 2 1 1**  
**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".**

los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION:**

La sociedad HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A. a través de su apoderada, solicita se aclare el artículo primero y se modifique el artículo segundo de la Resolución 6848 del 13 de octubre de 2010, exponiendo los motivos de inconformidad en los siguientes términos:

**I. Desconocimiento de la libertad de empresa:**

Manifiesta el recurrente que si bien reconoce la responsabilidad que le asiste por la mayor utilización del agua concesionada tal circunstancia obedece a la necesidad que tiene la empresa para desarrollar su actividad, afirmando *"...Es la empresa y no la Secretaría, la que conoce su negocio, la que sabe cuanto agua debe utilizar para la ejecución de su actividad..."*

Cuestiona la Sociedad, la negativa por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente de aceptar el aumento del caudal solicitado anteriormente, señalando que la empresa requiere más agua por carro, que la estipulada en el Concepto Técnico No. 4047 de 2005, el cual en su opinión desconoce las minucias del negocio.

Por lo anterior, considera que la secretaría Distrital de Ambiente ha violado el derecho a la libertad de empresa, al basar su decisión en hechos desconocidos de la empresa misma y sin los soportes técnicos necesarios para fundamentarla en una posible reducción o afectación del recurso.

Así mismo hace alusión el recurrente al desconocimiento del derecho constitucional al trabajo (artículos 25) y al derecho constitucional a escoger profesión u oficio (artículo 26).

En este sentido solicita modificar el artículo segundo de la Resolución No. 6848 del 13 de octubre de 2010, en el sentido de disminuir la sanción estimada por el cargo primero a la SOCIEDAD HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A. teniendo en cuenta las necesidades propias del negocio, la suficiente oferta del recurso y la ausencia de daño o afectación del mismo por sobre consumo.

**II Desconocimiento de las actividades de reducción del consumo del recurso realizadas por la SOCIEDAD HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.:**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCION No. Nº 3211**  
**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".**

Considera el recurrente que se debe tener en cuenta los esfuerzos realizados por la empresa en aras de utilizar menor cantidad del recurso hídrico, a pesar de requerir cada día más por las propiedades mismas del negocio y el aumento de personal.

De esta forma, manifiesta que han logrado disminuir el consumo que se venía presentando mediante la realización de las siguientes actividades, las cuales fueron presentadas en el Plan de Ahorro y uso Eficiente del Agua, con radicado No. 2010ER37974 del 9 de julio de 2010:

- Instalaciones de sistemas ahorradores de agua en las griferías
- Suspensión de puntos de agua para desestimular el derroche
- Concientización del personal
- Verificación de fugas

Finalmente, el administrado considera que en vez de acusar a la sociedad de realizar un consumo exagerado del recurso, debería la Secretaría reconocer los esfuerzos de la sociedad HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., para minimizar su consumo como acto de buena fe.

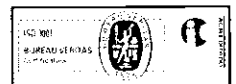
Por lo anterior, solicita se modifique el artículo segundo de la resolución objeto de revisión, en el sentido de disminuir la sanción estimada por el cargo primero imputado teniendo en cuenta las condiciones de buena fe y responsabilidad social y empresarial realizadas en aras de disminuir la demanda del recurso a pesar de que el negocio mismo amerita un consumo mayor al concesionado.

**III. Falsa Motivación:**

Considera el recurrente en cuanto a la imputación por contaminación, que el concepto técnico No. 16266 de 2008 que sirvió de base, para declarar a la sociedad responsable respecto de este cargo, se encuentra alejado de la realidad por cuanto no cuenta con el soporte jurídico y técnico necesario.

Adicionalmente, afirma "*...que si bien es cierto se pudo evidenciar en la visita realizada por la autoridad ambiental una viscosidad en el agua del pozo, no por ello se puede asegurar que existe una contaminación ambiental en el recurso, y menos aun cuando no viene dicha afirmación acompañada de estudios que lo demuestren...*".

Opina que para poder afirmar si un recurso se encuentra o no contaminado, es preciso realizar los estudios pertinentes con el fin de poder determinar si los contaminantes encontrados, en caso de haberlos superan los parámetros legales.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCION No. Nº 3 2 1 1**  
**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".**

Señala que la falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo se revela inexistente. Transcribiendo una Sentencia del Consejo de Estado que define la falsa motivación en los siguientes términos: "...se observa que la falsa motivación tiene lugar cuando no existe correspondencia entre la parte motiva y resolutive del acto o cuando los motivos invocados como fuente de la decisión por parte de la administración no son reales o no existen o están desfigurados al punto de no corresponder a la realidad..."<sup>2</sup>.

Concluye asegurando que un concepto técnico no es prueba suficiente.

IV. Indebida tasación de la multa, indebida imputación de circunstancias de agravación y desconocimiento de las circunstancias de atenuación,

Solicita el recurrente se aclare el método utilizado para imponer la sanción por considerar que corresponde a una imposición caprichosa de la administración al desconocer los cálculos utilizados para llegar a la suma final.

De igual forma solicita se disminuya el monto de la sanción impuesta en la Resolución No. 6848 del 13 de octubre de 2010 a la SOCIEDAD HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A. por considerar que no existe conducta reiterada.

Finalmente, pretende que se revoque la sanción correspondiente a contaminación y solicita se tenga en cuenta las acciones emprendidas en aras de subsanar los posibles perjuicios causados.

**CONSIDERACIONES**

En los términos del recurso de reposición procede este despacho a analizar en primer lugar, si ha existido violación de derechos constitucionales por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente y si ha desconocido las acciones realizadas por la SOCIEDAD HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A. para disminuir el sobre consumo por el cual se le sanciona, en segundo lugar, se procederá a determinar si existió falsa motivación frente al cargo por contaminación y en tercer lugar, aclarar el procedimiento utilizado para determinar la sanción impuesta a la Sociedad sancionada.

Frente al primer problema jurídico ciertamente la libertad de empresa esta consagrada en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia en los siguientes términos:

<sup>2</sup> Radicación número 76001-23-31-000-2003-04171-01 (16317) del 23 de abril de 2009.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

**RESOLUCION No. Nº 3211****"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".**

**"ARTICULO 333.** La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

*La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.*

*El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.*

*La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".*

La Corte Constitucional en sentencia C 489 de 2009 realiza un análisis del artículo en comento definiendo el derecho a la libertad de empresa en los siguientes términos:

*"La libertad de empresa, ha sido entendida por la jurisprudencia constitucional como aquella libertad que se reconoce a los ciudadanos para afectar o destinar bienes de cualquier tipo (principalmente de capital) para la realización de actividades económicas para la producción e intercambio de bienes y servicios conforme a las pautas o modelos de organización típicas del mundo económico contemporáneo con vista a la obtención de un beneficio o ganancia"<sup>3</sup>.*

En este mismo sentido el alto tribunal precisa que la libertad de empresa, si bien es un derecho, no es un derecho fundamental, ni absoluto, porque encuentra límites en el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación, al respecto afirma:

**"La libertad de empresa no ha sido reconocida como un derecho fundamental ni como un derecho absoluto, puesto que la Carta del 91, además de otorgarle una función social que implica obligaciones, le ha fijado límites concretos como el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación"**<sup>4</sup>. (Subrayado nuestro)

De lo anterior, se desprende claramente que el derecho constitucional a la libertad de empresa encuentra límite en el medio ambiente. Respecto a este y su dimensión dentro de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha manifestado que *"la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares"*<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Sentencia Corte Constitucional C 486 de 2009.

<sup>4</sup> Ibidem

<sup>5</sup> Sentencia T-760 de 2007







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCION No. Nº 3 2 1 1**  
**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".**

En este contexto es claro que para la constitución de 1991 el medio ambiente se traduce no solo en un derecho sino en claros compromisos tanto para el Estado como para la comunidad en general, generando de esta forma cargas para las autoridades tendientes a su conservación y protección.

Al respecto la corte dice:

*"Mientras por una parte se acepta el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le imponen al Estado los deberes correlativos de: (i) proteger su diversidad e integridad, (ii) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, (iii) conservar las áreas de especial importancia ecológica, (iv) fomentar la educación ambiental, (v) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, (vi) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, (vii) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente; y (viii) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera<sup>6</sup>.*

Respecto al tema específico libertad de empresa vs. medio ambiente la jurisprudencia constitucional ha hecho énfasis que la primera debe sujetarse a las normas de la segunda. En Sentencia C 046 de 1999 el alto Tribunal desarrolla la necesidad de que los particulares a través de sus actividades se ajusten a la normatividad ambiental con el fin de mantener un medio ambiente sano, porque de alterarlo se comprometen derechos no solo individuales sino también colectivos de los seres humanos.

La sentencia en comento afirma:

*"Existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa se atente contra su equilibrio; más aún, cuando de su posible lesión pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Sobre el particular, la Corte ha sido enfática en señalar que la realización de la actividad económica debe sujetarse a las normas ambientales expedidas, con el fin de mantener un medio ambiente sano a través de un desarrollo económico sostenible, y con el control de las autoridades ambientales.*

*Es evidente que la perturbación producida al medio ambiente, mediante conductas que atentan contra la conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la preservación de la biodiversidad y la estabilidad de aquel, por lo general llevan envuelta una vulneración o amenaza directa a derechos fundamentales de las personas, tales como la vida, la integridad personal, la intimidad y en conexidad con estos a la salud, en la medida en que existe una interdependencia vital entre la estabilidad de ese medio exterior como hábitat natural y la especie humana".*

<sup>6</sup> Sentencia C 486 de 2009





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCION No. Nº 3 2 1 1**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".**

En el caso concreto que nos ocupa el Decreto 1541 de 1978 dispone en su artículo 239, numeral segundo, como prohibición **"Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso"** Dicha limitante no obedece a un capricho de la administración como lo hace ver el actor sino corresponde a unos fines y principios constitucionales aquí desarrollados en orden a proteger el recurso como fuente natural de energía y de vital importancia para la sobrevivencia de la especie humana.

No le asiste razón al recurrente al afirmar que son ellos los que conocen su propio negocio, y por ello el caudal concesionado mediante Resolución No. 1723 de 2004 corresponde al desconocimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente de las minucias del mismo, por cuanto el caudal concesionado obedece a consideraciones de orden técnicas a fin de evitar el mal uso y desperdicio del recurso y no a la voluntad del administrado.

Tan es así, que el mismo recurrente afirma que en al año 2010 posterior al inicio del presente procedimiento que culmina con esta decisión, empezó a implementar medidas que le permitieron consumir el caudal concesionado. Medidas que debió adoptar desde el primer momento para no incurrir en sobre consumo y no después de haber realizado reiteradamente la conducta conforme a las conclusiones consignadas en Conceptos Técnicos No. 1976 de 2007, No. 11243 de 2007, No. 16266 de 2008, No. 16437 de 2009 y No. 11056 de 2010.

Es claro entonces, que no ha existido violación al derecho constitucional de libertad de empresa por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, y que el consumo otorgado obedece a razones de orden técnico conforme a la normativa ambiental vigente, que de ninguna manera implica obstáculo en el desarrollo de la actividad comercial que realiza la SOCIEDAD HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A. máxime, cuando el mismo actor afirma haberse ajustado al caudal concesionado en los últimos meses. Por lo tanto, el sobre consumo resulta ser un claro desacato a lo establecido en un acto administrativo emanado de autoridad ambiental competente.

Que así las cosas este despacho considera que no existe violación al derecho de libertad de empresa al sancionar a la SOCIEDAD HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A. por sobre consumo y no entrará a discutir la presunta violación del derecho constitucional al trabajo (artículos 25) y del derecho constitucional a escoger profesión u oficio (artículo 26). Por cuanto, estos derechos se predicán inicialmente de las personas naturales y solo se extiende a las personas jurídicas al demostrar la conexión con las personas naturales que integran la sociedad, conexión que no explicó en su exposición el recurrente.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCION No. 3211**  
**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".**

Frente al segundo problema jurídico, analizará este Despacho si existió falsa motivación frente al cargo por contaminación, teniendo en cuenta que la falsa motivación ha sido entendida por la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>7</sup> "cuando los motivos invocados por el autor de la decisión no existieron en realidad, o cuando fueron erróneamente evaluados por aquel".

El actor invoca la falsa motivación frente al cargo por contaminación argumentando, que en su opinión, el Concepto Técnico No. 16266 de 2008 sirve para determinar una posible infracción ambiental más no como plena prueba, porque en su consideración era necesario realizar otros estudios que establecieran una contaminación real e irrefutable.

Estima este Despacho, que no le asiste razón alguna a la sociedad sancionada, por las siguientes razones:

En primer lugar, conforme al artículo 187 del C.P.C. el operador jurídico goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundamentar su decisión y formar libremente su convencimiento inspirándose en los principios científicos de la sana crítica.

En la valoración de la prueba es necesario adoptar criterios objetivos, racionales, serios y responsables. En el caso concreto el operador jurídico consideró que era suficiente, real y pertinente la prueba pericial consignada en el Concepto Técnico No. 16266 de 2008 que afirmó: **"se encuentra activo, con concesión vigente y en condiciones físicas ambientales malas, ya que se pudo evidenciar que existe una filtración de agua con contenido de hidrocarburos y esta se infiltra por la tubería de revestimiento"**. (Negrilla y subrayado nuestro)

En segundo lugar, no resulta admisible el valor de mero indicio que le adjudica el actor al Concepto Técnico en mención, por ser este expedido como resultado de una visita realizada al pozo identificado con código pz-11-0112 por un ingeniero ambiental, perteneciente a la Secretaría Distrital de Ambiente, profesional que por sus conocimientos técnicos es persona idónea para determinar el estado ambiental del acuífero. En este orden de ideas, el Concepto Técnico tiene el valor de una prueba pericial conforme al artículo 233 del C.P.C.

Adicionalmente, la práctica fue realizada con audiencia de las partes; con un funcionario de la Secretaría Distrital de Ambiente y un funcionario de la Sociedad HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A. tal como consta a folios 921 a 924 del expediente DM-01-97-460.

<sup>7</sup> Sentencia Consejo de Estado No 16653 del 16 de julio de 2009





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCION No. 3211**  
**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".**

Por otra parte, ha precisado el máximo tribunal de lo contencioso administrativo que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (onus probandi) de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos<sup>8</sup>.

El recurrente invocó falsa motivación, más no demostró, ni aportó prueba alguna que señalara que los hechos o la valoración de la prueba fueron errados. Por el contrario, afirma que no se determinó si los contaminantes encontrados, en caso de haberlos, superan los parámetros legales, más adelante continúa aseverando que desconoce las normas con la cual la Secretaría Distrital de Ambiente comparó los valores para determinar la contaminación del pozo. Evidenciándose que efectivamente existe un desconocimiento de la parte actora de lo regulado en la normativa ambiental, en cuanto a que respecto del agua subterránea no existen unos parámetros mínimos de contenido de hidrocarburos o de grasas y aceites, teniendo en cuenta que el agua del acuífero no debe contener estos elementos.

Adicionalmente se debe tomar en cuenta que los hechos imputados en este cargo hacen alusión a que se presenta infiltración por la tubería de revestimiento de agua proveniente del lavado de vehículos, agua que por obvias razones tiene contenido de hidrocarburos, habiéndose determinado que la actividad de lavado de vehículos era realizada por la sociedad HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., quien en su calidad de concesionaria, tenía la carga de evitar este tipo de situaciones, que pusieran en riesgo el recurso hídrico subterráneo. Concluyéndose de esta manera que los hechos objeto de reproche encajan en el supuesto de hecho establecido en el numeral primero del Art. 238 del Decreto 1541 de 1978 que señala: "**Artículo 238º. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cueros o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.**" (Subrayado nuestro)

Conducta que quedo claramente identificada en las conclusiones del Concepto Técnico No. 16266 del 4 de noviembre de 2008.

Por lo anterior, este despacho considera que no existió falsa motivación por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente frente a la sanción impuesta por contaminación contra la SOCIEDAD HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.

<sup>8</sup> Sentencia Consejo de Estado No 16718 del 9 de octubre de 2003





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCION No. 3211**  
**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".**

Frente al argumento de indebida tasación de la multa, indebida imputación de circunstancias de agravación y desconocimiento de las circunstancias de atenuación. Se le aclara a la parte actora que la sanción fue tasada conforme a lo establecido en la ley 99 de 1993 y las circunstancias especialísimas que determinaron la tasación de la multa son las establecidas en la Resolución No. 6848 de 2010 a saber y se fundamentan en las siguientes normas:

*"ARTÍCULO 84. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva."*

*"ARTÍCULO 85. El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:*

*1) Sanciones:*

*a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;"...*

La multa impuesta por esta Secretaría, respecto al primer cargo, el cual hace referencia al sobreconsumo del agua subterránea, obedece a que a pesar de que la autoridad ambiental a través de un acto administrativo otorgó la concesión para la explotación de un recurso natural, con el fin de que la sociedad se beneficiara de él, dentro de su proceso productivo, el cual le genera un lucro individual; la sociedad HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., se apartara del cumplimiento de las condiciones, las cuales se traducen en obligaciones, a las que se debe dar cumplimiento durante la explotación del recurso, sin embargo se logra establecer, a través del ejercicio de las funciones de control y seguimiento, por parte de esta Entidad, que se incurrió en una mayor explotación de la autorizada durante un periodo prolongado de la concesión de aguas, lo que se corrobora por parte de la citada sociedad en su escrito por medio del cual presenta el recurso de reposición, en el cual informan que solo hasta en el año 2010, su consumo se estaba ajustando al otorgado por la autoridad. Evidenciándose de esta manera que fue una conducta que perduro en el tiempo por parte de la sociedad.

Adicionalmente, se ha tomado en cuenta la responsabilidad empresarial, que actualmente no solo abarca el acatamiento de las normas jurídicas, sino incluye el deber de las empresas de contribuir con el desarrollo social y ambiental, y que se encuentra definido así:





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCION No. Nº 3211**  
**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".**

*"las Empresas tienen responsabilidades con su entorno es decir con el Ambiente y el cumplimiento de nuestra legislación y normativa ambiental que es muy rica y variada y que cubre casi la totalidad de los componentes necesarios para una adecuada gestión ambiental, desde la Ley orgánica de Ambiente, decretos y hasta normas de carácter técnico y resoluciones destinadas fundamentalmente a proteger la calidad de nuestro entorno, deben ser cumplidas y acatadas perentoriamente por todos aquellos que realicen actividades susceptibles de degradar el ambiente, como evidentemente sucedió en el caso objeto de estudio<sup>9</sup>".*

En este orden de ideas, no es admisible que la sociedad HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A. prestigiosa empresa, líder en el sector Automotriz, conocedora de la normativa ambiental, pretenda evadir la responsabilidad que le atañe frente al medio ambiente, en desarrollo de su actividad económica.

Por otra parte, respecto al agravante del cargo primero, conducta reincidente, este concepto ha sido desarrollado por el derecho penal siendo aplicable a otras disciplinas jurídicas, y definido por la doctrina en los siguientes términos: *"cuando al delinquir el culpable hubiese sido anteriormente condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo capítulo penal<sup>10</sup>".* En este mismo sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido la reincidencia como *"una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad, prevista en algunos ordenamientos penales y, más ampliamente, en algunos ordenamientos sancionatorios, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor cuando ha sido sancionado anteriormente por la comisión de otras infracciones<sup>11</sup>".*

Por lo anterior, le asiste razón al recurrente al afirmar que *"...la Secretaria de Ambiente no puede hablar en el presente caso de reincidencia como circunstancia de agravación..."* por cuanto la SOCIEDAD HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A. no ha sido sancionada anteriormente por la misma conducta. En razón a estas consideraciones procederá la Secretaria Distrital de Ambiente a reducir la sanción impuestas mediante Resolución No. 6848 de 2010, por el cargo primero, sobreconsumo de agua, en diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2010, es decir, que respecto al primer cargo habrá lugar a imponer una multa de setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2010, que corresponden a TREINTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 36.050.000).

Ahora bien, respecto a lo manifestado por la recurrente, de que al momento de fijar la multa, no se tuvo en cuenta la circunstancia de atenuación en el literal c del artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, que indica *"El confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud individual o colectiva"*, una vez evaluado los argumentos expuestos por la sociedad respecto a que se acepto la responsabilidad en el consumo

<sup>9</sup> ibídem

<sup>10</sup> Página de internet: <http://www.lexjuridica.com/diccionario/r.htm>

<sup>11</sup> Sentencia Corte Constitucional C 77 de 2006.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCION No. # 3 2 1 1**  
**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".**

de un mayor volumen del otorgado en la Resolución de concesión de aguas subterráneas y que no se estableció dentro del proceso sancionatorio la existencia del daño a la salud individual o colectiva; se considera procedente aplicar el atenuante establecido por la norma, y por lo tanto hacer una disminución de la multa correspondiente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2010, es decir, que respecto al primer cargo la multa de sesenta y cinco (65) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2010, que corresponden a TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 33.475.000).

En cuanto a la tasación de la multa del segundo cargo, tenemos que como se ha manifestado por parte de esta Secretaría, la sociedad HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A, en ejercicio de su actividad de lavado de vehículos, no tomo las acciones necesarias, para evitar que las aguas que resultan de este proceso las cuales contienen hidrocarburos y grasas, llegarán a la tubería de revestimiento y producción del pozo, el cual es un conducto directo al acuífero, generando una contaminación por la introducción de sustancias que son ajenas al agua subterránea, lo cual pone en riesgo el acuífero y la salud de los otros usuarios actuales y futuros de este recurso natural, razón por la cual se confirma la sanción impuesta por este cargo, que es de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2010, que corresponde a DIEZ MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 10.300.000).

Con relación, a la solicitud de la apoderada de que se de aplicación al atenuante establecido en el literal d del artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, que indica "*Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción.*", es menester aclararle, que las acciones tomadas por parte de la sociedad HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., tenían como objeto, que no se siguiera presentando la infiltración de aguas que provenían del proceso del lavado de vehículos, al agua subterránea; por lo tanto es claro que estas actividades no encajan dentro del supuesto establecido como atenuante, tanto así que se realizaron como exigencia establecida por la autoridad ambiental, para el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por este hecho. Por tanto, no hay lugar aplicar esta circunstancia de atenuación.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Modificar el Artículo Segundo de la Resolución No. 6848 del 13 de octubre de 2010 respecto a la sanción impuesta contra la **SOCIEDAD HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A**, en cuanto a reducir el monto de la





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCION No. 3211**  
**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".**

sanción de la multa a imponer, quedando por un total de ochenta y cinco (85) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2010, equivalentes a CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 43.775.000.), conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar el presente acto administrativo al Señor PABLO JOSE SALCEDO VISBAL, en su calidad de Representante Legal de la **SOCIEDAD HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.** o quién haga sus veces, en la Autopista Norte Calle 233 Costado Occidental, localidad de Suba de esta Ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente Resolución en la página web de la Entidad y en el Boletín que para el efecto disponga la Secretaría y remitir copia de la misma a la Alcaldía Local de Suba, para que se publique. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del C.C.A.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

02 JUN 2011

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Exp. DM-01-97-460  
Rad. 2010ER62061 del 16/11/2010  
Proyectó: Nathalia Barrios Barrera  
Fecha de elaboración: 02/05/2011  
Revisó: Paola Zárate Quintero.  
Fecha de revisión: 02/05/2011  
Revisó: Álvaro Venegas Venegas  
Revisó: Octavio Augusto Reyes Avila

**BOGOTÁ POSITIVA**  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





120 JUN 2011

Boadilla, (C.O.) 2011

Resolución 3211 del 02 Junio 2011  
Jose Vicente Orjuela  
a. Apoderado.

93.396.600.

± 30602

JOSE V. ORJUELA C.  
AV. ORESTA NORIA CA 237  
676 15 18

Jose